



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

LEY N° 4279

Aprobada en 1ª Vuelta: 29/11/2007 - B.Inf. 60/2007

Sancionada: 20/12/2007

Promulgada: 28/12/2007 - Decreto: 526/2007

Boletín Oficial: 17/01/2008 - Nú: 4586

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY**

**Artículo 1°.-** El requisito de residencia a que se refieren los artículos 203 inciso 4), 210 inciso 3) 216 inciso 3) y ccddes. de la Constitución Provincial, se tendrá por acreditado cuando se pruebe:

- a) Que se trate de personas nacidas en esta provincia.
- b) Que hayan cumplido su educación obligatoria conforme al artículo 63 inciso 1) de la Constitución Provincial.
- c) Que tengan bienes o tributen impuestos, tasas o contribuciones en la provincia, por un término no menor a cinco (5) años.
- d) Que tengan sus domicilios legalizados y mantengan la inscripción en el Padrón Electoral provincial.

**Artículo 2°.-** Para acreditar estos extremos se admitirán todos los medios de prueba, pero la residencia no podrá justificarse solamente con prueba testimonial.

**Artículo 3°.-** A los efectos aquí reglados, será considerada como residencia la de los ciudadanos de la Región Patagónica conforme al artículo 10 de la Constitución Provincial y ley n° 3004 que acrediten los mismos extremos.

**Artículo 4°.-** Esta ley regirá desde el momento de su publicación en el Boletín Oficial.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**Artículo 5°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.